



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

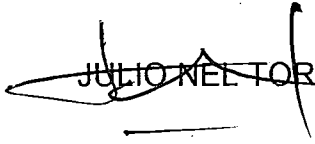
Número Único 252906181010201280624-00
Ubicación 35296 - 7
Condenado WILSON FRANCISCO VILLAMIL CEPEDA
C.C # 3199668

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

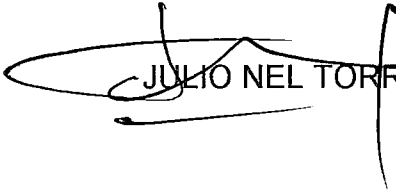
Número Único 252906181010201280624-00
Ubicación 35296
Condenado WILSON FRANCISCO VILLAMIL CEPEDA
C.C # 3199668

CONSTANCIA SECRETARIAL

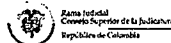
A partir de hoy 19 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 25290-61-81-010-2012-80624-00
UBICACIÓN: 35296
SENTENCIADO: WILSON FRANCISCO VILLAMIL CEPEDA
HOMICIDIO GRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
COMEB LA PICOTA
LEY 906 DE 2004



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la viabilidad de conceder libertad condicional al condenado WILSON FRANCISCO VILLAMIL CEPEDA en atención a solicitud efectuada por el penado y teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

WILSON FRANCISCO VILLAMIL CEPEDA se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 247 meses 18 días, determinada por este despacho en proveído de fecha 24 de abril de 2017 en el cual se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá el 6 de febrero de 2014 y 7 de febrero de 2013, en las que fue declarado responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, respectivamente, en las cuales fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo social y familiar.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.
- El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

WILSON FRANCISCO VILLAMIL CEPEDA se encuentra privado de la libertad desde el 2 de julio de 2015, por lo que lleva en privación de la libertad 85 meses 14 días, término al que se suma el que estuvo privado de la libertad en el proceso acumulado (41 meses 11 días), y el reconocido en redención en autos de 7 de diciembre de 2017 (4 meses 21 días y 1 mes 26 días), 24 de octubre de 2018 (1 mes 1 día), 13 de mayo de 2019 (3 meses 2 días), 1 de octubre de 2019 (1 mes 19 días), 2 de agosto de 2022 (6 meses 3 días y 4 meses 22 días), con lo cual se tiene que ha purgado en total

de la pena 149 meses 29 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 148 meses 17 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado, en la última certificación de conducta remitida por el centro carcelario esta fue calificada en el grado de Ejemplar, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual obra dentro de las diligencias.

No obstante lo anterior, nótese que la sentencia emitida contra el penado el 6 de febrero de 2014, lo fue por hechos ocurridos el 14 de julio de 2012, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación la artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
- Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios de colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (el subrayado y las negritas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que WILSON FRANCISCO VILLAMIL CEPEDA fue condenado por el delito de homicidio, del cual fue víctima una menor de 14 años, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la LIBERTAD CONDICIONAL al citado penado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a WILSON FRANCISCO VILLAMIL CEPEDA por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COMEB – LA PICOTA para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Resuelto
Apel
Cajeta

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha

07 SEP 2022

La anterior providencia

SECRETARIA 2

00

7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN B

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35 296

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

Agosto / 29 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Wilson F Villamil

CC:

3199.668

TD:

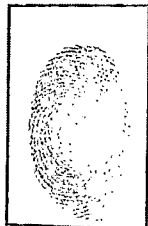
82182

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



*Apelo Decisión
Agosto 29 / 22
W
1047 3199.668*

SEÑORES

**JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

E. S. H. D.

CIUDAD: BOGOTA DC.01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

REFERENCIA: N°25290618101020128062400

ASUNTO: Interposición recurso de apelación contra el auto interlocutorio N°35296 de fecha 16 de agosto de 2022 y notificado 01 de agosto de 2022 en el establecimiento penitenciario y carcelario COBOG LA PICOTA DE BOGOTA DC, que avoco conocimiento para decidir sustitutivo de libertad condicional, y por ende el beneficio del Subrogado Penal.

WILSON FRANCISCO VILLAMIL CEPEDA, conocido dentro del epígrafe aludido el proceso del radicado enunciado, atenta y muy respetuosamente me dirijo a esa especialidad jurídica administradora de sentencia punitivas, invocando el escrito de los artículos 23 ,29 y 229 de la C.N.

MANIFESTACIONES

Que de conformidad en lo establecido en los artículos 31 de la C.N. y 478 de la ley 906 de 2004 del C.C.P., por ser facultado la probabilidad litigiosa, ejerciendo la defensa a moto propio, interpongo recurso en subsidio la alzada de organo al fallador, en la gran posibilidad que acorde al tratamiento penitenciario congruente a la resocialización del individuo, se puede suspender condicionalmente la vida intramural y a si reduseccionar mi vida en convivencia del grupo familiar y de la sociedad propiamente dicha.

HECHOS

En la actualidad me encuentro purgando una pena de 247 meses 18 días, en el cual seme concedió la acumulación jurídica de las penas impuestas por el juzgado penal del circuito de Fusagasugá el 6 de febrero de 2014 y 7 de febrero de 2013, en las cuales fui declarado

responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico o porte de arma de fuego.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En auto interlocutorio de 16 de agosto de 2022, notificado el 01 de agosto de 2022, por el juzgado séptimo (07) de E.P.M.S. de Bogotá DC, quien negó subrogado penal para la libertad condicional, basado en los siguientes argumentos:

- a. En la gravedad de la conducta punible y lo dispuesto en el artículo 199 cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa
- b. El juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad no tuvo en cuenta el tiempo de resocialización realizado en el tiempo de reclusión y lo manifestado en la sentencia condenatoria

He estado vinculado en el área de estudio, trabajo, y realice cursos transversales tal como se puede apreciar, con todo lo anterior expuesto es demostrable que mi deseo de resocializaciones algo tangible y palpable ya que durante el tiempo de reclusión he demostrado un buen modo de vivir. Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido en ella que el hombre vuelva al seno social des previsto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que contextualmente lo han podido llevar a la criminalidad con el propósito de evitar reincidencia, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo Consejo Superior de la Judicatura. En casación del 20 de septiembre de 1.999”

En cuanto al aspecto subjetivo he demostrado en mi sitio de reclusión una excelente conducta lo cual se traduce en que he cumplido lo establecido en la norma, así mismo cuento con un arraigo familiar y social; colmado también el requisito dispuesto en el artículo.9 de la ley 65 de 1.993 al señalar que la pena tiene como fin fundamental la resocialización de infractor de la ley

penal "mediante un examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación, bajo un espíritu humano y solidario".

Cuento con actas de mediana seguridad N°113-052-2018 del 21/06-2018, acta de mínima seguridad N°113-130-2019 DEL29/03/2019 emitidas por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO- CET, según conceptos emitidos por el establecimiento penitenciario y carcelario COBOG LA PICOTA DC.

La coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no he sido sancionado por lo tanto no se adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1.993.

He desarrollado actividades en "DE ESTUDIO, TRABAJO".

Volviendo al caso concreto, obsérvese que no se discute la satisfacción del requisito objetivo para la cancelación de la libertad condicional, consistente en haber cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena, sino del requisito subjetivo referente a la valoración de la conducta punible.

En este orden de ideas solo se encuentra probado que el despacho incurrió en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo razón de la falencia originada en el procesado de interpretación y aplicación de la normativa que orientada la solución del caso concreto esto es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de Código Penal.

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, EL JUEZ EJECUTOR DEBE EFECTUAR SU ANÁLISIS ATENDIENDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LAS VALORACIONES REALIZADAS POR EL JUEZ FALLADOR QUE IMPUSO LA CONDENA; Y NO, PARECE HABERSE ENTENDIDO, YA QUE SOMETIO A UN NUEVO ESCUTINIO EL HECHO YA SANCIONADO, CUAL, SI SE TRATA DE OTRO JUICIO DE REPROCHE. LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS NO PUEDE APARTARSE DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, DICHO PARÁMETRO TIENE UN CARÁCTER RESTRINGIDO, PUES EL EXAMEN QUE SE REALICE NO PUEDE VERSAR SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO, Y SE DEBE SUJETAR ÚNICAMENTE AL COMPORTAMIENTO PUNIBLE REPROCHADO, COMO FUE CALIFICADO Y VALORADO EN EL FALLO DE CONDENA, ES DECIR QUE EN LA SUSTENTACIÓN DEL ESTUDIO DEL SUBROGADO NO SE PUEDE REFERIR CON HIPÉRBOLES, SOBRE ASPECTOS ESPECULATIVOS TALES COMO LA PELIGROSIDAD DEL IMPLICADO, LA GRAVEDAD Y PECULIARIDADES DEL COMPORTAMIENTO DESPLEGADO POR

EL PROCESADO Y SU PERSONALIDAD, PUES LAS MISMAS NO FUERON SOPESADAS EN EL FALLO DE CONDENA.

Bajo ese entendimiento, no son de recibo algunos argumentos esbozados por el Juez Ejecutor de la condena, concretamente frente al estudio de la gravedad de la conducta, como quiera que se valoraron aspectos que no fueron probados en la sentencia, pues el trámite se circunscribió bajo el fundamento factico de ese hecho en particular (homicidio), no que hiciera parte permanente del engranaje de una estructura delincuencial, figuras autónomas y diversas, por ello, nada faculta indicar que en efecto hice parte de una organización delictiva, pues si bien es cierto, por regla de experiencia podría aceptarse que se requiere una organización para la comisión delictiva, no se sabe, de ello nada se sustentó en la sentencia.

La decisión judicial sobre el reconocimiento de la libertad condicional, no depende de genérico enunciado sobre la mayor o menor peligrosidad de la persona o del delito que se haya cometido, ni de un ambiguo equipamiento que como sujeto peligrado se le endilga al factor ni del objetivo número de delitos ni la pluralidad de reseñas, policiales que, si no del concreto examen que en cada caso ha de hacerse del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para otorgarla y particularmente del examen relacionado a su personalidad, a sus antecedentes personales y sociales, y de su comportamiento durante los periodos de privación de su libertad y con las base en las cuales el funcionario judicial competente ha de suponer con fundamentos racionales que se ha producido la readaptación social al procesado si el juez no dispone de estos elementos de juicio para decidir debe mantenerse el statu quo que le afecta al procesado (C.S. de Justicia Sala de casación penal marzo 10 de 1.981 M.P.Dr. Alfonso Reyes Echandia –q-e-p-d).

Como podemos ver dentro del auto aludido se me negó la libertad condicional tres quintas 3/5 partes de la pena y cumpliendo con los requisitos para hacerme acreedor al beneficio de la libertad condicional consagrada en el artículo. 30 de la ley 1709 de 2014: sin embargo, mi petición fue despachada desfavorable por la Juez (a) Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá DC, quien considero que no se cumplía el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, la cual considero de grave, basándose en la sentencia condenatoria, en oposición a la sentencia

C-757 de 2014. Considero que con estas decisiones se genera una vida de hecho que vulnera mis derechos fundamentales, pues únicamente se me tuvo en cuenta el aspecto subjetivo y negativo y no lo que ha dicho la Corte Constitucional en el sentido de que el funcionario fallador nada expreso sobre la gravedad de la conducta con miras a otorgar o no los beneficios o subrogados en la sentencia, mal podría hacerlo el despacho de ejecución de penas como en este caso, pues en la sentencia los sustitutos penales únicamente se negaron por el factor subjetivo. Como en la sentencia condenatoria no se hizo análisis alguno de preco que en consecuencia se deje sin efecto el auto cuestionado y en su lugar, dar a resolver conforme a derecho.

La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

En la verificación de los requisitos de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, tema que ya ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial, en el examen de asequibilidad de texto varias veces modificado:

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C- 194 de 2005 la Corte declaro la asequibilidad condicionada de dicha expresión. “La corporación debe atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”

Entre tanto, en el transito legislativo, el Congreso no solo no incluyo el condicionamiento hecho por la Corte en Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyo la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, RESULTA RAZONABLE INTERPRETAR LA NUEVA REDACCION COMO UNA AMPLIACION DEL AMBITO DE LA VALORACION QUE LE CORRESPONDE LLEVAR A CABO AL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS. Según dicha interpretación no le correspondería a este solo valorar la gravedad de la conducta punible,

sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el transito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos.

Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre las disposiciones objeto de análisis en la sentencia C- 194 de 2005 y la que se causa en estas ocasiones es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.

EN CONCLUSIÓN, LA REDACCIÓN ACTUAL EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL NO ESTABLECE QUE ELEMENTOS DE LA CONDUCTA PUNIBLE DEBEN TENER EN CUENTA LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS, NI LES DA UNA GUÍA DE CÓMO DEBEN ANALIZARLOS, NI ESTABLECE QUE DEBEN ATENERSE A LAS VALORACIONES DE LA CONDUCTA QUE PREVIAMENTE HICIERON LOS JUECES PENALES. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal.

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de la libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis ídem, del juez natural (C.P. art.29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha normas tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art, 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art.5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia pena, cuando EL LEGISLADOR ESTABLECE QUE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS DEBEN VALORAR LA CONDUCTA PUNIBLE PARA DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL SIN DARLES LOS PARAMETROS PARA ELLO. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de la libertad para decidir acerca de la libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el art.30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

La corte constitucional expresa así en la sentencia C-757 de 2014

(...) Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reclusión y más difícil por ende será conceder la libertad

condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

En este contexto, debe precisarse que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión del subrogado penal que se reclama en esta oportunidad, guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecerlas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

El despacho no tuvo en cuenta lo realizado en cuanto al aspecto subjetivo, simplemente manifestar el grado de comportamiento sin tener en cuenta un análisis de lo realizado en el establecimiento penitenciario y carcelario.

El punto sobre “gravedad de la conducta punible” o lo que ahora está delimitado conceptualmente como “valoración de la conducta punible”, hace que con la reforma que introdujo la Ley 1709 de 2014, ahora no se valore solo la gravedad sino abordados por el Juez de conocimiento en la sentencia y que sean de utilidad para resolver, es decir, tanto favorable como desfavorables, tal como dejo planteado en condicionamiento de axequibilidad la Corte Constitucional.

Igual como sucede en otras decisiones originadas en el acuerdo entre las partes, un recorrido detallado en la sentencia de única instancia, no se permite observar ningún análisis ni profundo, ni somero en torno al comportamiento que realice, la narración de los hechos es objetiva y concreta, carente de valoraciones, las consideraciones apuntan a establecer el cumplimiento de cada uno de los elementos de la conducta punible en forma genérica y de allí se pasó a la punibilidad y dosificación, incluso en el acápite de los subrogados, solo el factor objetivo fue suficiente para la negativa de lo solicitado.

Lo anterior quiere decir, que todo lo analizado por parte del juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC. en torno a la gravedad del delito que, suscrito la sanción penal, pueden ser válidos, pero en parte alguna tienen sustento en el texto del fallo penal y, por tanto, resulta ser un exceso de cara a la negativa que profirió en mi desfavor, porque la omisión con razón o sin ella, para hacer valoraciones del comportamiento sancionado por parte del Juzgado de conocimiento, limitada la posibilidad de suplirlos en la etapa de ejecución penas.

“En primer lugar, debe advertirse que el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PUEDE APARTARSE DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL MOMENTO DE EVALUAR LA PROCEDENCIA DEL SUBROGADO PENAL. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adoptan la providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez EPMS tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

“Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio de la non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.” Sentencia C- 194 de 2005 (Cita en la Sentencia C-757 de 2014 retomando el tema para ratificar que no viola el principio de la cosa juzgada).

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado por la anterior normativa, este mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los

términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 el cual quedara así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se consideran; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial, o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código”

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta detenerse para indicar, que si bien en el ordenamiento existían hasta ahora ciertas prohibiciones y exclusiones en materia de mecanismos sustitutivos, subrogados y beneficios administrativos para algunas conductas punibles, verbi gratia el caso de los injustos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no es menos cierto que a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, tal situación varío sustancialmente en beneficio de los sentenciados, pues al efectuarse una interpretación sistemática y teleológica del contenido del artículo 107 del aludido compendio normativo, resulta claro que para este momento las restricciones consagradas para las enunciadas conductas no tendrían aplicación al resultar contrarias al mismo. El artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 prevé:

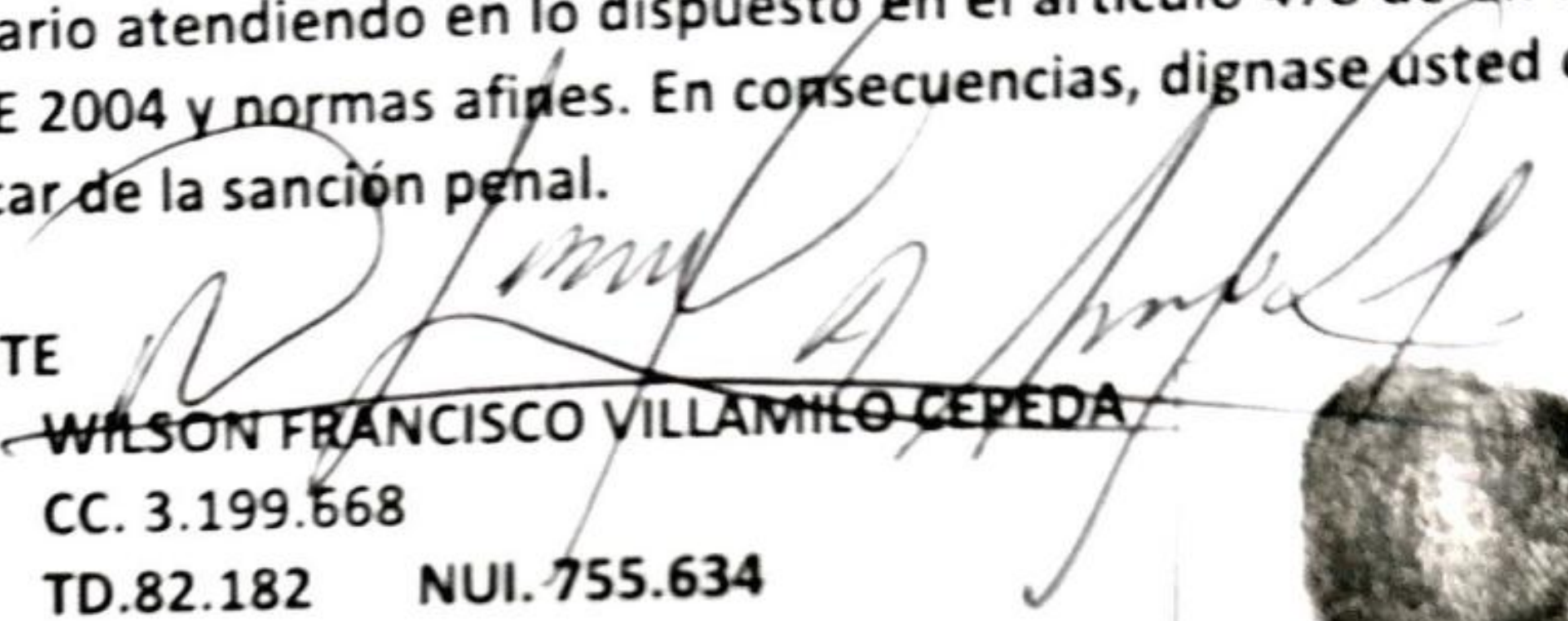
Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38 A de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación deroga todas aquellas disposiciones que el sean contrarias.

En este orden de ideas se erige con evidencia que siendo contrarias a la Ley 1709 de la presente anualidad las prohibiciones señaladas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en manera alguna tendrían aplicación en el contexto jurídico actual, so pena de vulnerar entre otros el principio de legalidad.

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta entonces efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin y la exclusión de la prohibición que en materia de delitos como el de extorsión contemplada la Ley de 2006.

Dejo así sustentado el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador primario atendiendo en lo dispuesto en el artículo 478 de C.P.P. DE LA LEY 906 DE 2004 y normas afines. En consecuencias, dignase usted darme merito ejecutar de la sanción penal.

CORDALMENTE


~~WILSON FRANCISCO VILLAMIL CEREDA~~

CC. 3.199.668

TD.82.182 NUI. 755.634

COBOG "PICOTA"

